



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO

Para surtir traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la Dra. FELISA CAROLINA APONTE HERRERA, Apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechaza la demanda, notificado en estado No. 160 del 12 de mayo de la misma anualidad, visible a folio digital 013 del Cuaderno Principal; respectivamente; se le corre traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P.

Se fija hoy 27 de septiembre de 2023, corre a partir del 28 de septiembre de 2023 y vence el 2 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910301553368f86d7f908453d3f4c61810e8b25e5b8f6e457809186d859fcb9d**

Documento generado en 26/09/2023 11:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Radicado: 2023-332 Allego archivo de recurso de reposición para que se revoque la decisión emitida el 8 de septiembre de 2023 - Estados del 11 de septiembre

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/09/2023 12:32

Para:Sandra Milena Peña Ospina <spenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (247 KB)

2023-332 Recurso de reposición contra el auto de rechazo de la demanda.pdf;

De: Carolina Aponte Herrera <caponthelegal7@hotmail.com>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 10:38 a. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado: 2023-332 Allego archivo de recurso de reposición para que se revoque la decisión emitida el 8 de septiembre de 2023 - Estados del 11 de septiembre

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

DOCTORA

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZÁLEZ

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Ciudad

RADICADO: 2023-332

REFERENCIA: Allego archivo adjunto de recurso de reposición para que se revoque la decisión emitida el 8 de septiembre de 2023

DEMANDANTE: FELISA CAROLINA APONTE HERRERA / FRANKLIN DAVID ROJAS APONTE

DEMANDADO: FRANKLIN JUSCELINO ROJAS RAMÍREZ

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Atento saludo:

La suscrita apoderada de la parte demandante, la abogada FELISA CAROLINA APONTE HERRERA; con todo respeto y comedimiento me permito interponer recurso de reposición en contra de la decisión de rechazo adoptada el 8 de septiembre del 2023 por su Despacho. Para lo alusivo, adjunto archivo pdf para que por favor se incorpore al expediente y se gestionen lo pertinente.

Por lo demás, muy agradecida por su gestión.

Cordialmente,

FELISA CAROLINA APONTE HERRERA
T.P. No. 391010 del C.S.J.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

DOCTORA

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZÁLEZ

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

CIUDAD

RADICADO: 2023-332

DEMANDANTE: FELISA CAROLINA APONTE HERRERA / FRANKLIN DAVID ROJAS APONTE

DEMANDADO: FRANKLIN JUSCELINO ROJAS RAMÍREZ

REFERENCIA: Recurso de reposición en subsidio de apelación para que se revoque la providencia emitida el 8 de septiembre de 2023, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 318 y 321 del C.G.P.

Respetada doctora, la suscrita abogada **FELISA CAROLINA APONTE HERRERA** identificada con C.C. No. 37.512.656 y T.P.# 391.010 del C.S.J., obrando en calidad de representante legal y/o apoderada judicial del demandante **FRANKLIN DAVID ROJAS APONTE**; por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia emitida el 8 de septiembre de 2023; de acuerdo a los siguientes

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

1. El 6 de julio de 2023 la suscrita **FELISA CAROLINA APONTE HERRERA**, radicó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **FRANKLIN JUSCELINO ROJAS RAMÍREZ**, correspondiéndole el radicado número 2023-311.
2. El 13 de julio de 2023, su Despacho registró auto que ordena la remisión del expediente a la oficina judicial, "para su debido reparto".
3. Teniendo en cuenta que transcurrieron más de 5 días sin que se evidenciara la gestión anteriormente relacionada, tuve que enviar un correo electrónico a la precitada oficina de reparto para que se diera el trámite respectivo.
4. Es así como el 19 de julio de 2023 percibí correo electrónico proveniente de la oficina judicial de Bucaramanga mediante el cual se me informó y adjuntó el acta del nuevo reparto que correspondió nuevamente al Juzgado 8 de Familia del Circuito de Bucaramanga con el radicado No. 2023-332.

5. Luego de corresponderle nuevamente el conocimiento de la presente acción a su Estrado, el Juzgado inadmitió la demanda el 8 de agosto del 2023.
6. La demanda ejecutiva de alimentos radicado 2023- 332 se inadmitió para que la parte demandante (i) especificara de forma discriminada, año a año y mes a mes, lo adeudado desde el mes de febrero de 2014, con el valor de la cuota de alimentos para cada anualidad con el incremento de Ley, deduciendo parcialmente lo pagado por el demandado cuando ha habido pagos parciales y enunciado el valor de las cuotas que se deben en su integridad; (ii) determinara el valor exacto por el cual se solicitaba el mandamiento de pago; (iii) retirara el segundo numeral del acápite de pretensiones, dado que este se subsumía con el primero, advirtiéndose que los valores del IPC "no eran correctos o no correspondían"; (iv) corrigiera la cuarta pretensión que tenía que ver con el impedimento de la salida del país del accionado, ya que el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) se disolvió desde el 31 de octubre de 2011, siendo por lo tanto lo correcto oficiar al Organismo Civil de Seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración Colombia y, (v) eliminara la quinta pretensión que consistía en la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, toda vez que ello era procedente ante el Juez que conoció el proceso de alimentos.
7. Dadas las anteriores acotaciones, el 14 de agosto de 2023 allegué escrito de subsanación mediante el cual (i) le aclaré a su Señoría que el valor del 3.17%, 3.73, 2.44 y subsiguientes, correspondían al porcentaje del año corrido que se indica por el DANE en la página respectiva. Para el efecto, adjunté el historial de variaciones mes a mes desde el año 2003, hasta la fecha en que allí obra información oficial y, (ii) allegué la liquidación correspondiente, no sin antes prevenir y por ende solicitar que por favor se ordenara el pago de las sumas de dinero que su Despacho considerara pertinentes, teniendo en cuenta que el asunto se trata de los intereses de un menor de edad, siendo estos de prevalencia fundamental y/o Constitucional. Para el efecto cité el artículo 430 del C.G.P.
8. Ahora bien, remitiéndonos al punto de inadmisión de la demanda que tiene que ver (i) con la determinación del valor exacto de la suma de dinero por la cual se solicita librar el mandamiento ejecutivo, es del caso referir que dicho concepto lo manifesté en cifra numérica, letras mayúsculas, con negrilla y resaltado en el segmento que se aprecia debajo de la segunda pretensión y/o recuadro del líbello. Así pues que si lo que se indicaba era la corrección del valor allí relacionado, no se trataba entonces de la determinación del valor exacto por el cual se pretendía el mandamiento de pago, sino más bien de la corrección de dichos valores una vez se modificaran las variaciones del IPC correspondientes y, (ii) en lo atinente a la advertencia de yerro de los valores del IPC que es el motivo por el cual se pretende rechazar la demanda, no es verdad que junto con el escrito de subsanación únicamente se allegara el histórico del IPC desde el mes de enero de 2019, toda vez que como consta en el correo electrónico por medio del cual se acercó la subsanación, la suscrita togado adjuntó el histórico del IPC mes a mes desde el año 2003, hasta julio de 2023.

9. Así mismo y como argumento considerativo del auto de rechazo tampoco se observa el debido fundamento jurídico / normativo que indique el deber de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior, factor este que tampoco se explicó de manera suficiente, detallada y/o amplia en el auto inadmisorio, sino que únicamente se hizo una leve referencia que no sustenta y/o explica la forma en que el Despacho deseaba la nueva liquidación. De acuerdo a lo anterior y como aspecto absolutamente relevante, resulta imprescindible solicitar la debida y correcta aplicación del precepto 90 del C.G.P., toda vez que allí no se encuentran relacionados ningunos de los motivos por los cuales se inadmitió y menos se rechazó la demanda.
10. Algo que también llama especial atención del auto de rechazo es que si bien en el recuadro allí efectuado, el Juzgado liquida los incrementos de las cuotas de alimentos solicitadas año a año y no mes por mes como si lo requirió en el auto inadmisorio, no resulta entonces congruente que a la parte demandante si se le haya exigido dicho conteo, por demás innecesario, máxime cuando de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., la designación del Juez a quien se dirige, el nombre, domicilio, identificación y correo electrónico de las partes como de la apoderada judicial del ejecutante, los hechos, las pretensiones, los anexos, las pruebas y demás información allí contenida y/o relacionada fueron aportados oportuna y correctamente y, posteriormente aclarados mediante el escrito de subsanación.
11. Para el estudio del escrito de alzada me permito apelar la decisión de rechazo argumentando **DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACIÓN ERRONEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA** (Precepto 82 y 90 del C.G.P.), tomando de presente que la Corte ha señalado que este amparo procede respecto de las interpretaciones irrazonables (i) cuando se otorga a una disposición un sentido o alcance que no tiene (Interpretación contraveniente o contra legem), afectando de forma injustificada los intereses legítimos de una de las partes, en este caso, los intereses de mi poderdante y/o representado y, (ii) cuando la realización de una interpretación que parece admisible frente al texto normativo, en realidad es contrario a los postulados Constitucionales o conduce a resultados desproporcionados, como en efecto acontece con la decisión tomada en su Recinto. De lo anterior se colige que los motivos de rechazo de la demanda no son sustanciales, toda vez que el supuesto cálculo errado del IPC para liquidar el valor de las pretensiones no hace parte de los requisitos formales de la demanda.
12. Para el asunto de marras, igualmente ocupa atención indiscutible por ser de relevancia Constitucional, la efectiva protección por parte del aparato Judicial en cuanto a los derechos fundamentales a los alimentos, a la dignidad humana, al debido proceso, a la defensa y al efectivo acceso a la administración de justicia, bajo los principios de seguridad jurídica y confianza legítima; en aras de evitar un perjuicio irremediable frente a presuntas actuaciones arbitrarias de los Despachos y corporaciones Judiciales, que, para el caso en concreto, tendría repercusiones de índole pecuniaria, ya que de

observarse que el demandado uso el tiempo de dilación Judicial para trasladar sus derechos a un tercero, se podría exigir el pago indemnizatorio por dichos daños.

13. Conforme se observa tanto del registro de actuaciones y/o consulta de procesos Nacional unificada (CPNU) como del detallado que aquí se relaciona, con todo respeto he de inferir que el proceso por demás de carácter preferente por tratarse de alimentos de un menor de edad ha permanecido en su Oficina durante un lapso de tiempo considerable en el cual se pudieron tomar las medidas necesarias para el resguardo de los derechos Constitucionales de mi representado. Cuestión que he venido resaltando en cada una de las solicitudes efectuadas a su Despacho, bien sea a través de la demanda, escrito de subsanación, escrito de medidas cautelares e, inclusive mediante el correo electrónico enviado a la oficina de reparto a quien adicionalmente le solicité compartir dicho contenido con Uds., para su debido conocimiento y fines legales pertinentes. Contenido este que valga la redundancia se evidencia compartido en las respuestas y comunicaciones emitidas por dicha dependencia.
14. La injerencia antetiromente arguida la hago específicamente porque es de imperiosa necesidad que se libere el mandamiento de pago y decreten las medidas cautelares respectivas, toda vez que el ejecutado ha mostrado no solo renuencia en el cumplimiento de sus obligaciones de padre para con su menor hijo desde hace 7 años continuos, sino que acostumbra trasladar el derecho de sus bienes a cómplices familiares, para evadir su responsabilidad.
15. Guardando no solo el orden cronológico de lo aquí debatido sino que haciendo la debida sustentación normativa que apoye los términos oportunos para recurrir la decisión de rechazo de la demanda, es del caso referir que, dadas las inconsistencias que impedían el acceso a la página para la respectiva revisión y descarga del auto de rechazo, hube de solicitar a través del correo electrónico del Juzgado, el envío de la providencia que ocupa, misma que me fue comunicada el 12 de septiembre de 2023, por lo que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 que modificó los términos Judiciales en todo el territorio Nacional, me encuentro dentro del término legalmente oportuno.

PRETENSIONES:

1. Que se revoque la providencia emitida el 8 de septiembre de 2023 que rechazó la demanda ejecutiva de alimentos en contra de **FRANKLIN JUSCELINO ROJAS RAMÍREZ**, disponiendo a cambio librar el mandamiento de pago respectivo por las sumas de dinero que el Juzgado estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P. que indica que el Juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida si fuere procedente o, en la que aquel considere Legal.

2. Por ende, decretar el embargo y secuestro de los bienes relacionados en el escrito de medidas cautelares, especialmente la que tiene que ver con la cautela, inscripción y secuestro de los bienes y derechos que se reconocieron y/o llegaren a reconocer dentro del proceso declarativo radicado 44001310300220130012400, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha - La Guajira, al demandado FRANKLIN JUSCELINO ROJAS RAMÍREZ. Medida que insté con carácter urgente, teniendo en cuenta el estado actual de dichas diligencias.
3. Consecuente a las solicitudes aquí relacionadas, emitir y enviar las comunicaciones correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Preceptos 82, 90, 318, 321 y 430 del C.G.P.
- Artículos 29, 44, 85, 86, 90, 229 y ss de la Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS:

Dado que cada uno de los sustentos probatorios ya obran dentro del proceso bien sea como parte de este o como adjunto de cada una de las solicitudes de rigor, no adjuntaré más documentos, excepto que su Señoría así lo estime conducente.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho o, a través del correo electrónico:

caponthelgal7@hotmail.com

De la Señora Juez,

FELISA CAROLINA APONTE HERRERA
C.C. 37.512.656 Expedida en Bucaramanga.
T.P. 391010 del C.S. de la J.